

PROCESO: VERBAL. Resolución de compraventa.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2019-00783-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor GUILLERMO MANTILLA MANTILLA quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la empresa RADIO TAXI CONE LTDA., identificada con NIT. # 900073424-7 representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que falta el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados como lo indica el numeral 7° del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82 y 90 del CGP se declarará inadmisble la demanda.

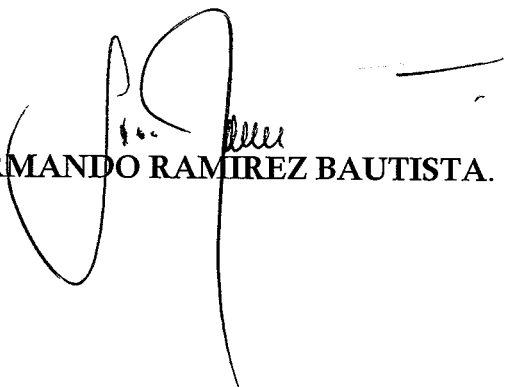
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada EMMA REBECA OVALLES SALAZAR quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022006- acumulacion-2012-00301-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Enero Veintinueve(29) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda acumulada presentada por CARMENZA AREVALO, a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER VICENTE MOTTA AREVALO y TELMO ANTONIO RANGEL MORA.**

Previamente a continuar con el trámite normal de la presente demanda el despacho dispone requerir a la parte demandante para que allegue la constancia que el emplazamiento de los acreedores publicado en la OPINION el pasado 25 de Febrero de 2018 fue publica en la Pagina Web del mencionado medio de comunicación como lo señala el parágrafo segundo del artículo 108 en armonía con el artículo 463 del Código General del Proceso.

Tener en cuenta para todos los efectos procesales que la Doctora **MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA**, ya fue reconocida como apoderada judicial de la parte demandante mediante auto de fecha Junio 1 de 2017.

COPIESE y NOTIQUESE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-2018-00131-00.-.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Enero Veintinueve(29) de dos mil Veinte(2020).

De lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en folio que antecede se ordena:

REQUERIR al señor PAGADOR de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMFANORTE**, a fin de que se sirva a este despacho judicial porque razón o motivo no han dado cumplimiento a la orden de embargo y retención del excedente del salario mínimo legal en su quinta parte y que devenga la demandada **ADELAIDA FLOREZ PORTILLA – C.C. CELINA RONDON ARENA**, identificada con la C.C. No. 60.442.408 quien labora en esa empresa; así mismo para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de realizar tal y como se ordenó mediante oficio No. 1419 del pasado 8 de marzo de 2018, o en su defecto, para que nos informe en que turno se encuentra la orden impartida.

Líbrese por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Enero Veintinueve(29) de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-**2017-00812-00**.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **JENNIFER SULEIDY GUERRERO SALAZAR**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la demandada **JENNIFER SULEIDY GUERRERO SALAZAR**, se ordenó su emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem, con quien se surtió la notificación personal (**ver folio 60**); a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 63 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio, en armonía con el art. 430 del Código General del Proceso y el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

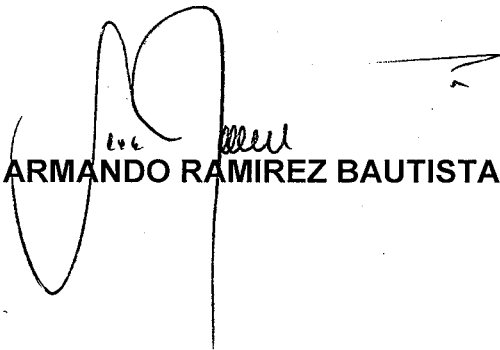
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **JENNIFER SULEIDY GUERRERO SALAZAR.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 1'800.000 por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: Hipotecario

Rad. No. 54 001 4003-006-2017-0833-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Enero Veintinueve(29) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **NUBIA MARIA CASTILLO**, a través de apoderado judicial en contra de **EDNA VARGAS ZARATE**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar PONIENDO A DISPOSICION del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE** dentro de su radicado No. **54-001-41-89-001-2018-00570-00** el bien inmueble legalmente embargado en el presente proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-217191.

Líbrese el correspondiente oficio al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, poniendo a disposición del mencionado despacho judicial y dentro del radicada antes señalado.

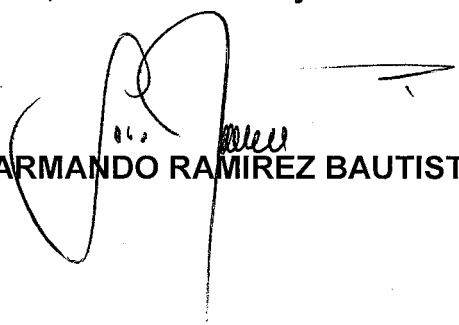
TERCERO: OFICIAR a la Notaria **SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura Pública No. 2848 de fecha 23 de Diciembre de 2016.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero veintinueve (29) del Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 23 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folio 24 al 27, y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento del demandado DIEGO FERNANDO PEÑALVER MENDEZ identificado con C.C. # 1093779884.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado DIEGO FERNANDO PEÑALVER MENDEZ identificado con C.C. # 1093779884. en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

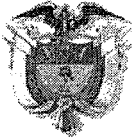
En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022006- 2017-01087-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Enero veintinueve (29) de dos mil veinte.

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio 74, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el demandante.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos de la Ley 1123 de 2007, es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 69 del C. de P. C.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, por la parte demandante.

2°.- CONFORME lo prevé el Art. 69 del C. de P. C., en su inciso cuarto, hágasele saber a la parte demandante, sobre la renuncia del poder aludido anteriormente, por medio de telegrama, para que constituya nuevo apoderado y continuar con el trámite del proceso.

3°.- HÁGASELE saber al Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, que de conformidad con el Art. 69 del C. de P. C., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto y que se le ponga en conocimiento al poderdante de tal decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, enero veintinueve (29) de dos mil veinte

EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, en su condición de parte actora mediante escrito visto a folios 50 y 66, y anexos adjuntos, por intermedio de su Representante Legal manifiesta al Despacho que efectúa CESION de créditos con relación a la obligación del proceso de la referencia, a la sociedad RF ENCORE S.A.S., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según escrito que se encuentra debidamente autenticado ante Notario Público, así como las garantías ejecutadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, respecto del crédito cobrado a la parte demandada, a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., según escrito que se encuentra debidamente autenticado ante Notario Público.

Considera el Despacho que lo solicitado por la parte actora es viable por encontrarse ajustada a derecho, debiéndose aceptar la cesión que se hace, teniendo como parte demandante a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.** Esta cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación por estado.

En vista que la cesionaria sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, en memorial visto a folio (51) otorga poder al Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ para que la represente en este proceso, se procederá a reconocerle personería jurídica a éste.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, RESUELVE:

1º) Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado en el presente proceso que hace EL BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA a favor de la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

2º) Tener como parte demandante a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**

3º) La presente cesión produce efectos a la parte demandada a través de la notificación del presente auto por estado.

4º) RECONOCER al **Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la cesionaria **RF ENCORE S.A.S.**, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

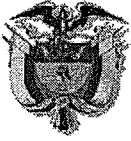
5º) ORDENAR que, en firme esta providencia, siga adelante el curso del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-006-2017-01160-00..

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Enero Veintinueve(29) de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por **RAQUEL RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial en contra de **GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE**.

Allegada la certificación expedida por el IGAC respecto al avalúo del inmueble(260-87818), legalmente embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución, se dispone correr traslado de dicho avalúo catastral incrementado en un 50%(\$415.071.000,00), correspondiente el valor de la cuota parte de propiedad del demandado GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE a la SUMA DE \$29.647.928,57 por el término de diez(10) días a la parte ejecutada para que si lo considera pertinente presente sus observaciones(art. 444 numeral 2 del Código General del Proceso).

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero del 2020

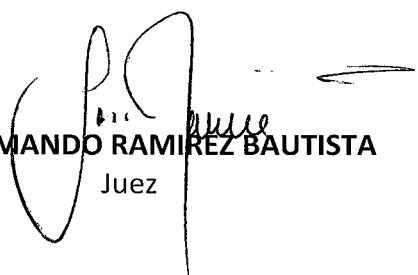
EJECUTIVO SINGULAR N° 54001-40-03-006-2017-001126-00

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestro oficio No. 8385 del pasado 14 de noviembre del 2018, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-323956, ubicado en la Calle 30 N° 4-63 barrio Patios Centro del Municipio de Los Patios, Lote N° 2 . Se ordena comisionar al señor inspector de policía reparto de la ciudad, de conformidad con lo establecidos en los artículos 37 y 38 del código general del proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resulta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que, si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada **MARIELA QUIROZ GUTIERREZ** para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso. Salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho comisorio con los insertos del caso

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006- 2017-01049-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Enero veintinueve (29) de dos mil veinte.

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio 39, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el demandante.

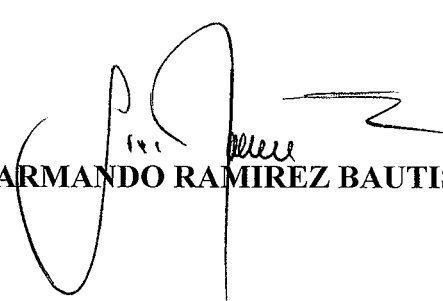
Considera el despacho que cumplidos los requerimientos de la Ley 1123 de 2007, es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 69 del C. de P. C.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

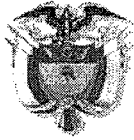
1º.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022006- 2017-01118-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Enero veintinueve (29) de dos mil veinte.

Se encuentran los autos al Despacho a fin de resolver sobre lo solicitado en escrito visto a folio 20, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder que le otorgó el demandante.

Considera el despacho que cumplidos los requerimientos de la Ley 1123 de 2007, es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al Art. 69 del C. de P. C.

En vista de que el apoderado designado, **Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO**, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la parte demandante la señora MARIA EUGENIA SALAMANCA, se procede a reconocerle personería como apoderado del mismo. Así mismo se tendrá por revocada la designación que se le hiciera al Dr. ALFONSO SALINAS A como apoderado judicial de la parte demandante.

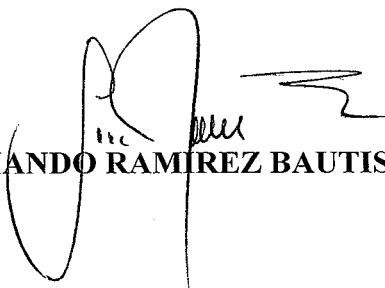
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. ALFONSO SALINAS A, por la parte demandante.

2º.- RECONOCER al **Dr. SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso la señora MARIA EUGENIA SALAMANCA, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 006 2017 00467 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ALVARADO Y OTRO
CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Cali, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del derecho de acción, acudió al órgano jurisdiccional, para reclamar que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular, se compeliere al señor CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO y a la empresa FORTALEZA AGRICOLA LTDA, con Nit No.807003582-6, representada legamente por el señor Carlos Eduardo Alvarado Serrano, para que cumplieran con la satisfacción del crédito contenido en el Pagaré NO.807003582-6, razón por la cual, habiéndole correspondido por reparto el conocimiento del libelo introductorio de la demanda esta Unidad Judicial, se expidió auto el día siete (7) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Trabada la relación jurídico procesal, el extremo pasivo no ejerció su derecho a la defensa, lo que de contera dio paso a que naciese a la vida jurídica el auto cuya

calenda data del doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Y, en este estado del proceso, se radicó escrito por parte de la representante legal del Banco de Occidente, a través del cual, manifestó que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de \$12'517.762,00, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por la empresa FORTALEZA AGRICOLA LTDA y, a renglón seguido, lo discrimina en debida forma. Y, finaliza su escrito, enfatizando que "(...) reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación en todos los derechos, acciones, privilegios (...)".

A su turno, se vislumbra en el panorama procesal memorial rubricado por la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, por medio del cual, describe con lujo de detalles lo acontecido con el pago con subrogación, negocio jurídico celebrado entre el ya mencionado Fondo Nacional de Garantía S.A. F.N.G., en su calidad de garante y el acreedor de la obligación a que se contrae el presente litigio. Revela, además, que el F.N.G., cedió su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Con fundamento en estas premisas, eleva las siguientes peticiones:

1. Que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario que es el intermediario financiero demandante dentro del presente proceso, en la parte proporcional al pago efectuado.
2. Que se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., del referido crédito.
3. Que se reconozca a la profesional del derecho como apoderada judicial de la cesionaria.

Como pruebas para respaldar su petitoria, allegó los siguientes documentos:

- Escrito del acreedor originario donde hace constar el monto de los desembolsos parciales que recibió del F.N.G., para abonar a las obligaciones cuyo pago se demandó en el proceso de marras.

- Cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en favor de CISA.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G., expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal del intermediario financiero.
- Certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

CONSIDERACIONES

A prima facie, se establecen dos escenarios que deben ser objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial. El primero, el pago con subrogación, institución jurídica prevista en los artículos 1666, numeral 3º del 1668, inciso 1 del 1670, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil. El segundo, la cesión del crédito, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 ejusdem.

En el sub-iúdice, es de recibo para esta Instancia Judicial el pago con subrogación legal, máxime cuando es un tercero quien paga – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, que se erige como un pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Implica, ipso facto, que los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios al tercero que ha pagado. Puede afirmarse, sin mayor hesitación, que se evidencia una mutación de acreedor sin que se extinga la deuda. Por supuesto, entonces, que en la parte resolutive de esta providencia, se deberá reconocer al tercero en cita como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario –Banco de Occidente S.A.-, en la parte proporcional al pagado efectuado, esto es, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$12'517.762,00).

Ahora bien, obra en el plenario documento contentivo de la cesión del crédito celebrado entre DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, obrando en su calidad de representante legal para asuntos judiciales o para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG-, sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, atribuyéndose el rótulo de EL CEDENTE y, de otra parte, LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, en su condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-,

sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, denominándose EL CESIONARIO, a través del cual, instrumentaron la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE con relación al crédito que se cobra en el presente litigio. Por tanto, encontrando este Operador Jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, en concurrencia con el acreedor originario –BANCO DE OCCIDENTE S.A.-, se itera, en la parte proporcional al pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F-N.G.-. Esta cesión se surte a la demandada a través de la notificación por estado.

Con la presencia en autos del memorial-poder condescendido por la apoderada General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, se le habrá de reconocer personería, en los términos y para los fines del citado mandato.

Derivado del mandato conferido a la mandataria judicial, deprecia de esta Unidad Judicial, el decreto de las siguientes cautelas:

- a) El embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar de propiedad del señor CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO, identificado con la C.C.No.88'226.251, dentro de los litigios que enuncia en su escrito petitorio.

Encaja perfectamente la solicitud enervada por la procuradora judicial de la pretensora CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA, en el artículo 466 del C.G.P., por lo cual, se decretará el embargo de los remanentes en cada uno de los procesos determinados y, se conminará a la Secretaría del Juzgado, para la confección de los oficios de rigor.

- b) El embargo y secuestro de los bienes inmuebles en la cuota parte de propiedad del citado demandado, cuya ubicación e identificación describe la apoderada judicial en su escrito genitor de petición, cautela a la que se accederá atendiendo la disposición contenida en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. Por secretaría, se deberán librar los correspondientes oficios.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, como en efecto se hace, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del presente proceso, derivado del Pago con subrogación y en concurrencia con el Banco de Occidente S.A.-, en la parte proporcional a lo pagado, esto es, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$12'517.762,00), conforme a las razones sentadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, en la parte proporcional efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -F-N.G., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: TENER, como en efecto se hace, como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, en concurrencia con el acreedor originario -BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CUARTO: CONSECUENCIA de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la resistente se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

QUINTO: DECRETAR, como en efecto se hace, el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar denunciados como de propiedad del señor CARLOS EDUARDO ALVARADO SERRANO, identificado con la C.C.No.88'226.251, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

JUZGADO	DEMANDANTE	RADICADO
Juzgado 5 Civil del Circuito Cúcuta	BANCO DE BOGOTA	540013103005201800 09700
Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta	BANCO DAVIVIENDA	540014053002201700 41100
Juzgado 9 Civil Municipal Ejecución de Sentencias de Medellín	DURESPO SA	050014003010201700 35700

Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor a cada uno de los Despachos Judiciales. Déjese constancia.

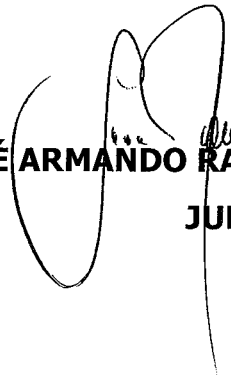
SEXTO: DECRETAR, como en efecto se hace, el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles en la cuota parte de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO ALVARO SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.226.251:

- a) Inmueble Ubicado la Av. Gran Colombia No. 6E-128 Local No.106 Agrupación la Bella villa, Urbanización Quinta Oriental. Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-132516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- b) Inmueble Ubicado en la Calle 2 No.9E-06 Urbanización Quinta Oriental. Inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-15732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por Secretaría, confecciónense los oficios del caso. Déjese constancia.

SÉPTIMO: RECONOCER, como en efecto se hace, a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.60'280.424 y portadora de la T.P.No.33.609 emanada del C.S.J., como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, en los términos y para los fines del memorial-poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR WILLER HERNEY BOTELLO COTAMO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial las siguientes sumas de dinero:

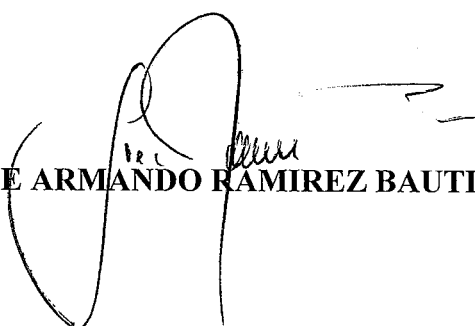
a.- VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$29.954.294.00) por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagare No. 355015387**, visto a folios 11 al 13, más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-006-2019-00028-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero veintinueve (29) de dos mil veinte

Vuelve al Despacho el presente proceso a efectos de corregir de oficio el yerro cometido en el numeral uno (1), del auto de fecha primero (01) de Febrero de 2019.

Lo anterior, debido a que en el precitado auto en el numeral uno (1) l, se ordenó a WILMER HERNEY BOTELLO COTAMO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE(\$29954.294.00) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 355015387, visto a folios 11 al 13, más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Al verificar el memorial visto a folio 25 del expediente se observó que, la apoderada de la parte demandante solicita se aclare el auto que libro mandamiento der pago toda vez que fue proferido bajo el nombre de WILMER HERNEY BOTELLO COTAMO, siendo el verdadero nombre WILLER HERNEY BOTELLO COTAMO; ante lo anterior y considerando el Despacho que lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, para no seguir incurriendo en el error anteriormente descrito procederá el Despacho a declarar sin efectos procesales el numeral uno (1)., del auto adiado el pasado primero (1) de Febrero de 2019, y en su lugar y para todos los efectos procesales: ordenará al WILLER HERNEY BOTELLO COTAMO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial las siguientes sumas de dinero:

a.- VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$29.954.294.00) por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 355015387, visto a folios 11 al 13, más los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclárese que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR efectos procesales el numeral uno (1), del auto adiado el pasado primero (01) de Febrero de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2019 00353 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 56, 84 y 87 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia de correo certificado vista a folio 59, del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL, identificado con C.C No. 13.455.052

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

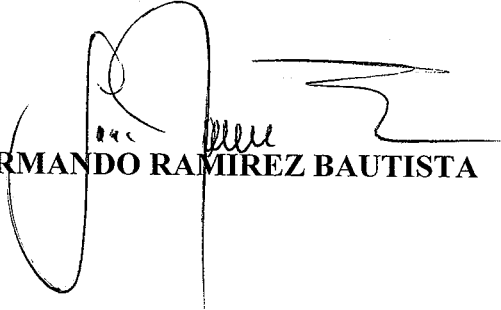
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **JORGE ENRIQUE FIGUEROA VILLAREAL**, identificado con C.C No. **13.455.052**., en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2019 00195 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 27 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folios 28 y 32, del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA, identificado con C.C No. 84.033.251.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

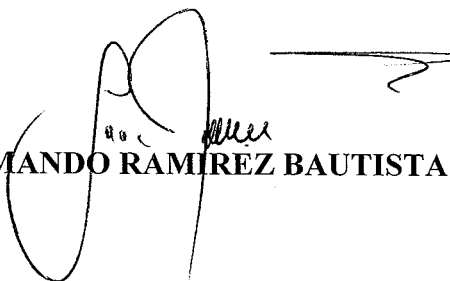
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado EMIN JOSE BASTIDAS CORDOBA, identificado con C.C No. 84.033.251., en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2019 00637 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 35 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folios 24, 28 y 32, del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento de los demandados JAIME CUTIVA ANDRADE, identificado con C.C No. 13.439.201., MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE, identificado con C.C No. 13.485.122 y JESUS ANTONIO ORDOÑEZ REALPE, identificado con C.C No. 16.729.385.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

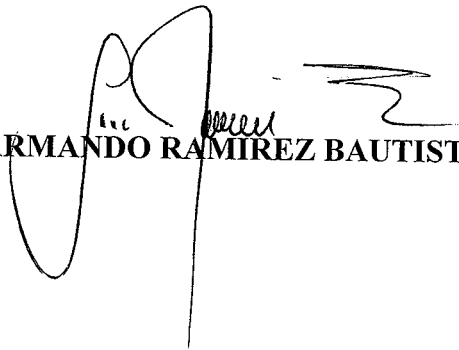
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados JAIME CUTIVA ANDRADE, identificado con C.C No. 13.439.201., MIGUEL ANGEL CACERES DUQUE, identificado con C.C No. 13.485.122 y JESUS ANTONIO ORDOÑEZ REALPE, identificado con C.C No. 16.729.385., en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2019 00672 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 15 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folios 17 del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento de la demandada MARTHA ROCIO PATIÑO LEMUS, identificada con C.C No. 60.344.930.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

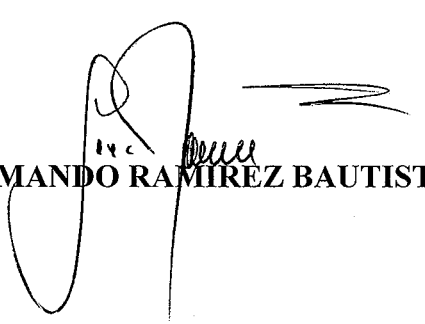
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **MARTHA ROCIO PATIÑO LEMUS**, identificada con C.C No. **60.344.930.**, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

2

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020)

Vuelve al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite al memorial obrante a folio 93 presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que el sistema de amortización de la obligación No. 05706067500134528, fue establecido en **UVR'S**, que en la demanda se solicitó que el mandamiento se librara en esa Unidad de Valorización, pero el mandamiento de pago al que se hace referencia se libró en pesos. Por lo anterior solicita la apoderada judicial de la parte demandante, que se libere mandamiento de pago por la suma de \$24'091.590,10 que es el equivalente al valor de las **UVR'S** en la fecha en que se presentó la demanda, igualmente solicita la parte demandante que se ordene el pago de los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., prevé el deber para el Juez de realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso. Este control no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, o para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto. A contrario sensu, el citado control está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

En este orden de ideas, se colige que en este asunto, efectivamente el sistema de amortización de la obligación No. 05706067500134528, fue establecido en: **CUOTA CONSTANTE EN UVR (Sistema de Amortización Gradual)**, tal y como se observa a folio 2; y en auto de mandamiento de pago proferido el día 14 de marzo de 2019, el Despacho ordenó el pago de la obligación cobrada, en pesos, y hasta la fecha no se ha proferido auto que libere el mandamiento de pago en los términos deprecados por la parte demandante.

En estas condiciones, se deberá dejar sin efecto el numeral primero del auto fechado el 14 de marzo de 2019, y en su defecto se procederá a ordenar el pago de la obligación aquí cobrada de conformidad con el sistema de amortización pactado en la obligación No. 05706067500134528.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, nuestra orden de embargo del inmueble afecto a este proceso de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMIREZ PEREZ identificado con C.C. # 1090497205, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-307042**, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral primero del auto fechado el 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN CARLOS RAMIREZ PEREZ identificado con C.C. No. 1.090.497.205, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague al BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860.034313-7, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **92484,2064 Unidades de Valor Real (UVR)**, y que al 14 de diciembre de 2018 equivale a VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 10 CENTAVOS ML/CTE. (\$24.091.590,10), más los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa de 16,05% anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No. 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la Republica, calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de 298,3565 **Unidades de Valor Real (UVR)**, equivalentes al día de la presentación de la demanda a: **SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ML/CTE (\$77.224,09)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 18/06/2018, más los intereses de plazo desde el 19 de Junio del año 2018 hasta el 18 de noviembre de 2018, más los moratorios calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de 300,8946 **Unidades de Valor Real (UVR)**, equivalentes al día de la presentación de la demanda a: **SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ML/CTE (\$78.067,55)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 18/07/2018, más los intereses de plazo desde el 19 de Julio del año 2018 hasta el 18 de noviembre de 2018, más los moratorios calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de 303,4544 **Unidades de Valor Real (UVR)**, equivalentes al día de la presentación de la demanda a: **SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ML/CTE (\$78.827,44)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 18/08/2018, más los intereses de plazo desde el 19 de Agosto del año 2018 hasta el 18 de noviembre de 2018, más los moratorios calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de 306,0359 **Unidades de Valor Real (UVR)**, equivalentes al día de la presentación de la demanda a: **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS ML/CTE (\$79.415,21)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 18/09/2018, más los intereses de plazo desde el 19 de Septiembre del año 2018 hasta el 18 de noviembre de 2018, más los moratorios

calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

f.- Por la suma de 311,2650 **Unidades de Valor Real (UVR)**, equivalentes al día de la presentación de la demanda a: **OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ML/CTE (\$80.998,46)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 18/10/2018, más los intereses de plazo desde el 19 de Octubre del año 2018 hasta el 18 de noviembre de 2018, más los moratorios calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

g.- Por la suma de 311,2650 **Unidades de Valor Real (UVR)**, equivalentes al día de la presentación de la demanda a: **OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO ML/CTE (\$81.131,01)** por concepto de capital insoluto de la cuota vencida y no pagada el 18/11/2018, más los moratorios calculados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa anual efectiva expresada en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la 546 de 1999.

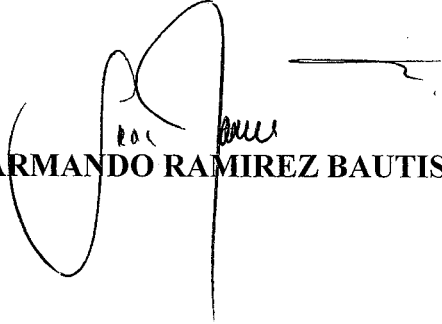
TERCERO: PERMANEZCAN incólumes los demás numerales del auto del auto adiado el 14 de marzo de 2019.

TERCERO: COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA DE LA ZONA, -reparto- de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del citado demandado, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-307042, descrito de la siguiente forma: Apartamento 103 Interior 21 del Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1 Propiedad Horizontal, ubicado en la Diagonal 25 # 23-160 Manzana 1 Urbanización Bolívar de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la demandada, se puede dejar a esta última en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: Verbal Sumario. -Nulidad de Escritura Pública-
RADICADO: 54-001-40-03-006-2019-00854-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora ANA JULIA PARADA MONCADA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE GORGONIO CASADIEGOS RAMIREZ, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a la admisión de la demanda, sino se observara que la parte actora no es clara en establecer lo que pretende en la causa de la referencia, pues no existe consonancia entre los hechos y pretensiones de la demanda respecto al poder allegado al plenario, en el sentido en que en aquellos se persigue la NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 367 del 9 de marzo de 2015, contentiva de la compraventa del inmueble de Matricula Inmobiliaria 260-181582, y en éste persigue se declare la SIMULACION del negocio jurídico celebrado respecto del bien inmueble registrado con la matricula inmobiliaria anteriormente anotada a ello si no se observara que falta el juramento estimatorio de los perjuicios reclamados como lo indica el numeral 7º del artículo 82 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 74, 84 y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda.

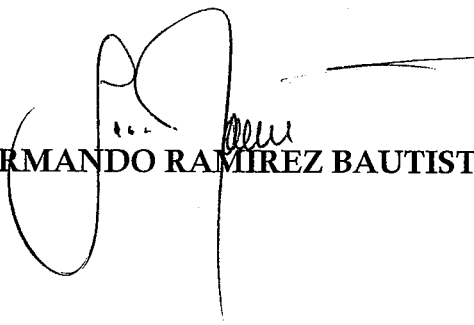
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: VERBAL. Resolución de compraventa.

RADICADO: 54-001-40-03-006-2019-00744-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en correcta forma la presente demanda tal y como se ordenó en auto del pasado 20 de noviembre, sería del caso proceder a admitir la misma, no obstante observa el Despacho al estudiar de nuevo el libelo demandatorio presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, que la misma en el numeral sexto (6º) de las pretensiones solicita: *“Además se ordene al promitente vendedor que debe reconocer todos y cada uno de los frutos civiles (...)”*, pretensión que hace inadmisibile la demanda en cumplimiento de los artículos 82 numeral 7º y 206 del CGP, debido a que no se allegó juramento estimatorio de los frutos reclamados

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 82, 206 y 90 del CGP se declarará inadmisibile la demanda.

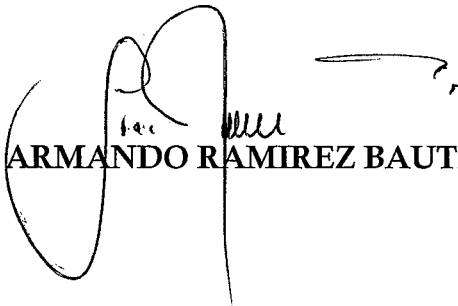
En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO. Extinción y Cancelación de Gravamen Hipotecario.

RADICADO: 54-001-40-03-006-2018-00953-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Enero de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda por procedimiento Verbal Sumario – Extinción y Cancelación De Gravamen Hipotecario, propuesta por la señora LUZ MARLENE ESCALANTE VILLAMIZAR, quien obra a través de mandatario judicial contra la COOPERATIVA SOLIDARIDAD COLOMBIA –“COSOLICOL”- Nit. 804.014.604-6.

2.- De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

3.- Désele al presente proceso Verbal Sumario por ser de **mínima cuantía**, el trámite previsto en los Arts. 368, 372, 373 y 374 del Código General del Proceso.

4.- Notificar a la entidad demandada de la manera prevista en los Art. 290 y 291 del C.G.P.

5.- Reconocer personería al Abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

